



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 001877-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 001759-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ANTHONY HAROLD GONZALES VÁSQUEZ**  
Entidad : **CONSEJO DEL NOTARIADO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 12 de agosto de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01759-2022-JUS/TTAIP de fecha 12 de julio de 2022, interpuesto por **ANTHONY HAROLD GONZÁLES VÁSQUEZ** contra la Carta N° 000629-2022-JUS/OILC-TAI, notificada por correo electrónico de fecha 16 de junio de 2022, mediante la cual el **CONSEJO DEL NOTARIADO** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 09 de junio de 2022.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 09 de junio de 2022, el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico "(...) Adicionalmente, las actas emitidas por el Consejo del Notariado desde julio de 2021 a la fecha".

Mediante Memorando N° 280-2022-JUS/CN/ST de fecha 14 de junio de 2022, la entidad indicó al recurrente lo siguiente: "que existen limitaciones que impidan que se atienda lo solicitado por el ciudadano Anthony Gonzales Vásquez; en mérito a ello, y en consideración a la voluminosidad de la documentación solicitada, es necesario ampliar prudencialmente el plazo de atención, conforme al literal g) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-jus y al literal b) del artículo 14° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, el pedido será atendido como plazo máximo en cuatro (04) meses."

Con fecha 12 de julio de 2022 el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 000629-2022-JUS/OILC-TAI de fecha 16 de junio de 2022 y el Memorando N° 280-2022-JUS/CN/ST de fecha 14 de junio de 2022.

Mediante la Resolución N° 001773-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> de fecha 27 de julio de 2022, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 02 de agosto de 2022 conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ello, la entidad ingresó a esta instancia con fecha 05 de agosto de 2022 un escrito de descargo y remisión del expediente administrativo, señalando:

“(…)

**QUINTO.** - Que, en relación al pedido de información, cabe señalar señores miembros del Tribunal que, mi representada no esté denegando la entrega de la documentación solicitada, sino que, de forma excepcional el pedido será atendido en un plazo no mayor de cuatro meses (10 de noviembre de 2022 - como fecha máxima de entrega), debido a las siguientes razones:

- Tenemos una comprobada y manifiesta falta de personal, pues no contamos con un servidor cuyas funciones sea la atención de los pedidos de información requeridos al Consejo del Notariado.
- Siendo que mediante la Carta N° 003-2022-OGRRHH-OGEC de fecha 06 de abril de 2022, la Oficina de Gestión del Empleo y Compensación dispuso el desplazamiento de la servidora Mabel Lorena Cabeza Arias al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificándose su desplazamiento de temporal a permanente con fecha 04 de julio de 2022.
- Asimismo, mediante las Cartas N° 83/89/90-2022-OGRRHH-OGEC de fechas 03 de mayo de 2022 (vale decir antes del requerimiento de información elaborado por el ciudadano), la misma Oficina dispone el desplazamiento de los servidores Walter Hernando Avila Alberco, Edinson Danilo Solis Angulo y Bertha Avila Huamán al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Como si no fuera poco, posteriormente se dispuso el desplazamiento del servidor Michel Andrés Marca Flores a través de la Carta N° 294-2022-OGRRHH-OGEC de fecha 22 de junio de 2022.
- Ante este hecho, se ha realizado el requerimiento de personal a través del Informe N° 23-2022-JUS/CNI/ST/ITRIBUNAL de (fecha 25 de (febrero de 2022 y el Informe N° 22-2022-JUS/CN/ST/CONCURSOI IDC de fecha 25 de abril de 2022: mediante los cuales se solicitó la contratación de locadores de servicio que coadyuve a la funcionalidad y eficiencia de Consejo del Notariado.
- No obstante, la contratación de locadores se generó para atender expedientes administrativos del Tribunal de Apelaciones del Consejo del Notariado, el cual viene resolviendo tanto expedientes disciplinarios, como asuntos administrativos, derivados de los veintidós (22) Colegios de Notarios a nivel nacional; cabe precisar que, con relación a los expedientes disciplinarios, estos se desarrollan en sesión del Consejo del Notariado semanalmente, para lo cual se elabora un informe, el mismo que es expuesto ante el pleno por los abogados del Área. Posteriormente, se elabora el acta; posteriormente, se elabora una resolución y se procede a su notificación. Como punto adicional a lo referido en el párrafo precedente, es necesario señalar que actualmente se viene desarrollando una auditoría por parte de la Oficina de Control Interno, la misma que requiere documentos de años anteriores, otorgando plazos perentorios.
- De igual manera para el área de concursos, la cual actualmente se viene realizando la reanudación del concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial, llevado a cabo por el Colegio de Notarios de Junín — convocatoria 001-2019, la misma que ya cuenta con un cronograma publicado en el Diario Oficial del Peruano. Las gestiones que desarrolla el propio concurso, generan que todo el personal del área e inclusive personal de otras áreas, tengan que avocarse a las diferentes coordinaciones y obligaciones

propias de los concursos públicos. Por otro lado, en mérito a lo dispuesto por el Consejo del Notariado, quince (15) Colegios de Notarios vienen realizando convocatorias a nivel nacional, respecto de 246 plazas notariales vacantes, las mismas que se desarrollaran en los meses de julio, agosto, setiembre y octubre del año 2022; no obstante, desde mucho antes ya se vienen realizando coordinaciones para concretar las fechas de la realización de cada etapa del concurso (evaluación curricular, evaluación escrita, y evaluación oral).

- De igual forma, no menos importante es el área de supervisión, la cual viene ejecutando el plan de visitas anual, el mismo que fue aprobado por sesión de Consejo del Notariado, a través de la Resolución N° 001-2022-JUS/CN/P, disponiéndose la realización de visitas de Supervisión a Colegios de Notarios y Oficios Notariales a nivel nacional, para los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, Julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022. Paralelamente, se viene brindando atención a la diferente documentación que es remitida a través del Sistema de Gestión Documental, relacionada con la supervisión de la función notarial.
- Finalmente, esta instancia no se ha negado a brindar la información requerida muy a pesar que a la fecha tenemos un recorte significativo de presupuesto para la contratación de personal por locación de servicio de S/. 120,000 hasta el mes de diciembre, lo cual dista significativamente del presupuesto confirmado inicialmente de S/. 384,000; por lo que, atender la solicitud implica contar prudencialmente con una extensión del plazo, conforme al literal g) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y al literal b) del artículo 14° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.”

Asimismo, el recurrente con fecha 12 de agosto de 2022 presentó un escrito para mejor resolver señalando, adicionalmente a los argumentos expuestos en su recurso de apelación, el hecho de que la entidad no ha indicado el volumen que representaría la información solicitada a efectos de atender el plazo indicado en la prórroga.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>2</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier

<sup>2</sup> En adelante, Constitución.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

A su vez, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, de acuerdo a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública deben brindar la información pública que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que utilicen la facultad de la prórroga y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada.

## 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la prórroga comunicada por la entidad se encuentra debidamente sustentada.

## 2.2 Evaluación



De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.



En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.



En la misma línea, dicho colegiado señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

---

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Asimismo, dicho tribunal precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades del Estado, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó al Consejo del Notariado las actas emitidas desde julio de 2021 a la fecha, habiendo la entidad comunicado al administrado la prórroga del plazo de entrega.

Así, en la medida que la entidad no ha negado la posesión de la información ni que ésta tenga carácter público, únicamente es materia de discusión si la prórroga comunicada se encuentra conforme a ley.

Sobre el particular, cabe destacar, en primer lugar, que conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, el derecho de acceso a la información pública incluye como parte de su contenido constitucionalmente protegido el derecho de acceder a la información requerida de manera oportuna, conforme al siguiente texto:

*“El contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se*

proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

Asimismo, los literales b) y g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, señalan lo siguiente:

“(…)

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g)

(…)

g). Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. (subrayado es nuestro)

En esa línea, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

#### **“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal**

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.
2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.
3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable” (subrayado agregado).

De la citada norma, se desprende que en el caso de que dicha prórroga se sustente en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, dichas condiciones deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Es decir, no basta con alegar la aludida necesidad de establecer una prórroga o invocar la existencia de los aludidos supuestos, sino que es preciso que la entidad acredite, con un documento de fecha anterior a la solicitud de información: i) la existencia de dichos supuestos; y, ii) las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.



Dicha exigencia de acreditación del inicio de las gestiones conducentes a superar la deficiencia, se sustenta en que la entidad se encuentra obligada a proveer en todo momento los recursos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia: “Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley” (subrayado agregado).



En la misma línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación: “Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones”, y que el funcionario responsable debe: “d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público” (subrayado agregado).

Por otro lado, si bien la entidad tiene la potestad de establecer el plazo dentro del cual atenderá la solicitud, luego de justificar adecuadamente encontrarse en los supuestos antes mencionados para el uso de la prórroga, también es cierto que dicha potestad no puede ser utilizada arbitrariamente, con afectación del derecho del ciudadano de acceder oportunamente a la información solicitada.

En ese contexto es que el último párrafo del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que constituye una violación del derecho de acceso a la información pública extender las limitaciones para la atención de la solicitud de información por un plazo irrazonable, y que el carácter excesivo de dicho plazo puede ser determinado por esta instancia.

Ahora bien, de autos se aprecia que la entidad comunicó la prórroga de entrega de la información fuera del plazo de ley, pues la solicitud se presentó a la entidad en fecha 09 de junio de 2022 y la prórroga se notificó mediante el correo electrónico de fecha 16 de junio del mismo año, esto es, al quinto día de su

presentación. Además, la entidad omitió indicar de manera clara y precisa, la fecha de entrega de la información solicitada, pues únicamente indicó que esta se presentaría en el plazo de 4 meses, incumpliendo lo dispuesto por el literal g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia; y sin acreditar las causas que justifiquen la imposibilidad de atender el requerimiento en el plazo legal de diez (10) días hábiles, a través de un documento de fecha anterior a la solicitud, que acredite las gestiones administrativas iniciadas para atender la falta de capacidad logística, operativa o de falta de recursos humanos. En tal sentido, la referida comunicación de prórroga carece de cualquier efecto jurídico en el presente caso.

Cabe anotar que, si bien la entidad alega la causal de falta de recursos humanos debido a que la Oficina de Gestión del Empleo y Compensación ha dispuesto el desplazamiento de algunos servidores del Consejo del Notariado mediante Cartas N°s 348-2022-OGRRHH-OGEC, 83-2022-OGRRHH-OGEC, 089-2022-OGRRHH-OGEC, 090-2022-OGRRHH-OGEC, 294-2022-OGRRHH-OGEC, de autos se advierte que tales rotaciones fueron realizadas con la debida conformidad del Consejo del Notariado, además de advertir conforme a los descargos formulados por la entidad, que los requerimientos de personal fueron realizados entre los meses de febrero y abril de este año, y las rotaciones mencionadas fueron concretadas entre los meses de abril y mayo, evidenciando una contradicción entre la supuesta falta de personal y la conformidad de la misma entidad de autorizar el desplazamiento de sus servidores.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que los aludidos requerimientos de personal datan de los meses de febrero y abril, corresponde que la entidad adopte las medidas necesarias para luego de tres meses de realizados dichos requerimientos, adopte las medidas necesarias para la debida atención de las solicitudes de acceso a la información pública, sin que ello implique una afectación excesiva al citado derecho fundamental.

Por otro lado, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo del Notariado, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0059-2021-JUS de fecha 14 de abril de 2021, que señala:

***“Artículo 6.- Funciones de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado.***

*La Secretaría Técnica brinda apoyo y asesoramiento al Consejo del Notariado, asimismo supervisa las coordinaciones del Consejo del Notariado. La Secretaría Técnica tiene las siguientes funciones específicas:*

*b) Supervisar que se prepare la agenda y la citación a sesión de Consejo del Notariado por encargo de la Presidencia; asimismo, lleva y custodia el libro de actas de sesiones, **siendo el encargado de levantar un acta en cada sesión.***

*(...)*

*d) Recibir, clasificar, registrar, archivar, custodiar y, de ser el caso, remitir las resoluciones, **acuerdos** y documentación del Consejo del Notariado.*

*(...)*

*g) Dar respuesta a las solicitudes de información en articulación con las coordinaciones”*

Estando a la norma expuesta, cabe señalar que lo afirmado por la entidad, resulta ser contradictorio, por cuanto el literal g) del artículo 6° del Reglamento

Interno del Consejo del Notariado<sup>5</sup>, señala claramente, que las funciones de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado, es dar respuesta a las solicitudes de información en articulación con las coordinaciones del Consejo del Notariado; y, los literales b) y d) señalan que es la encargada de levantar el acta en cada sesión del Consejo del Notariado, así como archivar y custodiar dichas actas de sesión; siendo ello así, no se explica por qué se menciona el desplazamiento de personal que laboró en el Consejo del Notariado como el factor negativo en la gestión de la administración para no dar atención al pedido del recurrente, si la labor a realizar es exclusiva de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado, además de evidenciarse que el Consejo del Notariado a pesar de señalar que carece de personal, autorizó la rotación y el desplazamiento de parte de su personal, conforme se puede advertir de las cartas antes mencionadas.

Por otro lado, es importante resaltar que el recurrente ha solicitado las actas de sesión del Consejo del Notariado desde julio de 2021 a la fecha, y siendo que la entidad alega la falta de personal producto de sus propias decisiones adoptadas entre abril y mayo de este año, no reviste mayor análisis argumentar la inexistencia de dichas actas o la falta de personal para dar atención al requerimiento formulado por el recurrente, pues existen actas que datan de hace más de un año, las cuales deben encontrarse en la entidad, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación presentado por el recurrente, debiendo la entidad proceder con la entrega de las actas solicitadas sin considerar el plazo de prórroga alegado, bajo responsabilidad.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado;

<sup>5</sup> Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0059-2021-JUS de fecha 14 de abril de 2021 se aprueba el Reglamento Interno del Consejo del Notariado

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ANTHONY HAROLD GONZALES VÁSQUEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **CONSEJO DEL NOTARIADO** que entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **CONSEJO DEL NOTARIADO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANTHONY HAROLD GONZALES VÁSQUEZ** y al **CONSEJO DEL NOTARIADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

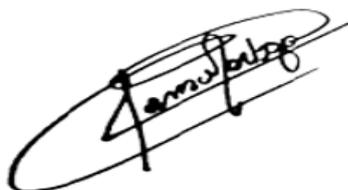
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

Vp:pcp.